

Miray Kekik Kekik

LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por la Dra. Milenka Villca Pozo

DOBLE GRAU DE DRET I RELACIONS LABORALS

OCUPACIÓ



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

TARRAGONA

2020-2021

RESUM: El frau i l'evasió fiscal són elements participants avui en dia en la nostra economia. En concret, es caracteritzen per ser delictes previs al blanqueig de capitals i repercutits en l'economia submergida, presentat així una defraudació tributària eludint les obligacions tributàries. El present treball té com a objectiu principal visibilitzar l'estat d'aquests delictes en la nostra societat, les seves causes i efectes, les modificacions legislatives i les seves tipificacions. Per això, s'han utilitzat estadístiques i gràfics de fonts com l'INE, GESTHA, l'Agència Tributària o l'Institut d'Estudi Fiscals.

Paraules clau: frau fiscal, evasió fiscal, economia sumergida, impostos.

RESUMEN: El fraude y la evasión fiscal son elementos participes hoy en día en nuestra economía. En concreto, se caracterizan por ser delitos previos al blanqueo de capitales y repercutidos en la economía sumergida, presentado así una defraudación tributaria eludiendo las obligaciones tributarias. El presente trabajo tiene como objetivo principal visibilizar el estado de dichos delitos en nuestra sociedad, sus causas y efectos, las modificaciones legislativas y sus tipificaciones. Para ello, se han utilizado estadísticas y gráficos de fuentes como el INE, GESTHA, la Agencia Tributaria o el Instituto de Estudio Fiscales

Palabras clave: fraude fiscal, evasión fiscal, economía sumergida, impuestos.

ABSTRACT: The tax fraud and tax evasion are elements involved today in our economy. Specifically, they are characterized by being crimes prior to money laundering and impacted on the Submerged Economy presented a tax fraud avoiding tax obligations. The principal objective of this work is to make visible the status of these crimes in our society, their causes and effects, the legislative modifications and their typification's. For do this, we will use statistics and graphics from sources such as the INE, GESTHA, Agencia Tributaria or the Instituto de Estudios Fiscales.

KEYWORDS: tax fraud, tax avoidance, submerged economy, taxes.

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Fraude fiscal y evasión fiscal.....	2
2.1 Concepto.....	2
2.1.1. Economía Sumergida.....	4
2.1.3. Blanqueo de capitales	7
3. Fraude fiscal en España	9
3.1. Dimensión y causas de existencia	9
3.2. Legislación y reformas	12
3.3. Impacto del COVID-19.....	16
3.4. CASOS PRÁCTICOS. Análisis jurisprudencial	17
a) Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, de 5 de diciembre, Caso Ballena Blanca.	17
b) Sentencia núm. 45/2014 de 7 de febrero de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía . Caso Camas.	18
c) Sentencia del Tribunal Supremo 1319/2021, de 12 de junio de la Sala de lo Penal de Madrid.	20
4. Plan y medidas de prevención contra el fraude fiscal: Proyecto de Ley contra el fraude fiscal del 2020.....	22
5. Sanciones contra el fraude fiscal	25
6. Propuestas de mejora de métodos contra la lucha al fraude fiscal.....	30
7. Conclusiones.....	32

1. Introducción

El fraude fiscal juntamente con la evasión fiscal son elementos muy presentes en nuestra actualidad ya que tienen gran impacto en nuestra sociedad de forma perjudicial, sobretodo en el ámbito económico de las naciones.

La evasión fiscal tiene gran impacto en los sistemas tributarios, teniendo efectos negativos en la economía afectado así a los recursos disponibles de nuestra sociedad, con consecuencias perjudiciales para la implantación de un diseño funcional de la política económica adecuada.

Debido a la situación de la gran crisis económica, a lo largo de los años se ha ido incrementando la defraudación tributaria y con esto, el crecimiento de la economía sumergida. No obstante, los organismos públicos están en constante lucha para poder hacer frente a la situación e implantando nuevas medidas de lucha contra su prevención.

Sin embargo, cada día se observan nuevos casos de defraudación por parte de los ciudadanos y grupos empresariales de nuestra sociedad, por lo que esto implica un grado de conciencia fiscal baja por parte de los ciudadanos, reflejando así elevados grados de carencia de ética fiscal, por lo que se ve la necesidad de demostrar la importancia del pago de los impuestos y sus beneficios hacia los ciudadanos de cualquier país, ofreciendo así más recursos y comodidades por parte de las Administraciones Públicas.

En este trabajo nos centraremos analizar esta problemática. Para conseguir este objetivo, en primer lugar, se realizará una breve aproximación sobre los conceptos de fraude y evasión fiscales atenuando sus consecuencias, también se estudiarán los fenómenos de la economía sumergida, los paraísos fiscales y el blanqueo de capitales, ya que estos son considerados delitos posteriores al fraude y estrictamente relacionados. Seguidamente, se analizará la situación del fraude en el territorio español, abordando su dimensión y las causas de existencia de estas. Se procederá además al estudio legislativo, sus modificaciones, las tipificaciones y sanciones de dicha materia y se visibilizará el impacto del COVID-19.

Para fundamentar la investigación, se utilizará la metodología analítica mediante la revisión documental enfocado al análisis legislativo, jurisprudencial y doctrinal. Así pues, se

comentarán varias sentencias que han sido muy polémicas a lo largo de estos años en el Estado Español y se concluirá realizando propuestas de mejora para su prevención.

2. Fraude fiscal y evasión fiscal

2.1. Concepto

En primer lugar, cabe definir el concepto de evasión fiscal para entender la figura del fraude fiscal, ya que se considera un comportamiento análogo al fraude fiscal.

La evasión fiscal, tal y como dice la propia palabra, sucede cuando se intenta evadir impuestos, es decir, se intenta pagar menos impuestos o directamente no declararlos, evitando de esta forma el pago de impuestos (incluye tanto el fraude tributario, como el contrabando aduanero o la salida de divisas del país, etc.) Por lo tanto, puede definirse ésta como las acciones u omisiones que tienen como objetivo minorar o vedar las consecuencias fiscales, así como también falsear las condiciones requeridas para obtener una devolución o beneficio fiscal teniendo así un comportamiento ilegal que comporta un daño al Tesoro Público, sea o no relativo a los impuestos¹.

Por lo tanto, cualquier acto de evasión fiscal o defraudación por parte del obligado tributario supondrá una situación de fraude fiscal, suponiendo así un perjuicio económico a la Hacienda Pública y esta conducta se podrá perseguirse bien por la vía administrativa o en la vía penal, dependiendo de la cantidad defraudada en nuestro ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, se entiende por fraude, según la Real Academia Española, como la acción contraria a la verdad y a la rectitud que perjudica a la persona contra quien se comete. También como el acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros (Plan de Prevención del Fraude Fiscal, 2005). En tal sentido, la Agencia Tributaria considera fraude fiscal todo comportamiento por parte del contribuyente destinado a ocultar, disfrazar o manipular su capacidad económica con el objetivo de no ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de impuestos que está obligado a pagar según las leyes vigentes.

¹ https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html

Por su parte, el artículo 184.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, utiliza la expresión “*medios fraudulentos*” para calificar la gravedad de la comisión de infracciones tributarias disponiendo que se considerarán medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria son:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Por lo tanto, cualquier acción u omisión que vulnerando un precepto tributario permita al obligado tributario a eludir el pago de tributos, no ingresar las cantidades retenidas o que se

hubieran debido retener o ingresos a cuenta practicados o que hubieran debido practicar, obtener indebidamente devoluciones tributarias o bien disfrutar de beneficios fiscales im procedentes constituye fraude fiscal.

En efecto, desde la doctrina algunos autores, entre ellos Queralt y Lozano, remarcan que “el fraude fiscal se caracteriza por dos razones: “por una parte el deseo de eludir las normas tributarias o conseguir una minoración de las cargas fiscales. Por otra, porque la propia configuración de las normas tributarias ofrece posibilidades al fraude de ley”. (Queralt y Lozano,1994)

2.1.1. Economía Sumergida

La economía sumergida engloba a su vez a la economía ilegal y informal. Esta economía ilegal se caracteriza por aquellas actividades económicas que no se consideran realizadas de forma legal, como podría ser el tráfico de drogas, el trabajo en negro etc. Mientras que el trabajo informal o irregular es aquello que se realiza de forma legal, pero se oculta por razones de elusión fiscal o control administrativo.

La economía sumergida ciertamente guarda relación con el fraude fiscal, pero igualmente debemos distinguir entre ambos conceptos, ya que no son la misma figura. Mientras que la economía sumergida engloba toda una serie de actividades irregulares en el mercado de trabajo y supone el impago de las cotizaciones a la Seguridad Social, la contratación ficticia para obtener prestaciones, o pagar toda o parte de la nómina del trabajador en dinero negro para reducir el coste laboral (de tal forma que estas acciones no quedan registradas por las autoridades monetarias y fiscales pertinente); el fraude fiscal engloba el impago de impuestos, desde el IVA hasta el IRPF, pasando por el Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, según la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), la economía sumergida *engloba aquellas actividades productivas que cumplen con los estándares y requisitos legales, pero que son ocultadas voluntariamente, de forma completa o parcial, a las autoridades públicas, de modo que se está eludiendo toda obligación fiscal tanto por parte de las empresas como por parte de los trabajadores* (Jiménez F. y Martínez, P.V, 2013).

Pero a pesar de que podemos incluir la economía sumergida como un tipo de fraude fiscal, los expertos consideran que hay diferencias claras entre un concepto y el otro. Un hecho que define y caracteriza a la economía sumergida es la voluntad del sujeto que la practica, mientras que el fraude fiscal contempla también “vacíos legales” y no necesariamente tiene que suponer una actividad ilegal hecha de manera voluntaria².

El objetivo de las administraciones públicas es el de intentar reducir al máximo esta economía sumergida, así como intentar descubrir estas actividades fraudulentas para penalizar las acciones ilegales y recuperar parte de los ingresos públicos no recibidos debido a la ocultación.

2.1.2. Paraísos fiscales

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en su Disposición Adicional 1ª encontramos una definición de los paraísos fiscales como aquellos territorios que se caracterizan por su baja o nula tributación, la ausencia o escaso número de convenios para evitar la doble imposición y la falta de un efectivo intercambio de información fiscal con otros Estados.

Históricamente, estos países en el que se proporcionaban un régimen tributario más favorable eran denominados Tax Haven, por lo que traducido se denomina “Refugio Fiscal”. No obstante, la denominación de “Paraíso fiscal” se debió a un error de traducción por parte de la población francesa que confundieron la palabra “haven” con “heaven” que significa paraíso. De este modo, se acabó llamando *paradis fiscal* y hasta entonces se ha mantenido ambos conceptos que reflejan la misma idea (Salto, V.L., 2000).

Desde el 2 de febrero de 2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, se incorporó al Real Decreto 1080/1991 una disposición en el que se estableció que aquellos países o territorios que tuvieran firmado un Convenio con España dejarían de tener la consideración de paraísos fiscales, de tal forma así evitando la doble imposición internacional en materia tributaria. Por lo que estos acuerdos entre territorios, desde el

² Recuperado de: <https://www.eaeprogramas.es/blog/internacionalizacion/son-lo-mismo-el-fraude-la-elusion-y-la-evasion-de-impuestos> (consultado: 20 de mayo de 2021).

momento de su firma, deberían de sujetarse a la cláusula de intercambio de información en materia tributaria y así dejar de tener dicha consideración (paraíso fiscal) desde el momento de la aplicación de estos convenios³.

Cabe mencionar la diferencia entre los Convenios y los Acuerdos, por lo que en caso de la firma de un Acuerdo de intercambio de información era necesario que éste contuviese de forma expresa una disposición que estableciese que el Estado contratante dejaba de ser calificado como paraíso fiscal. Es decir que en caso de no expresar ninguna cláusula, se seguía con la condición de paraíso fiscal.

Desde entonces dejó de tener la consideración de paraíso fiscal por suscribir Convenios de Doble Imposición con España países como Malta, Emiratos Árabes Unidos, Jamaica, Trinidad y Tobago, Luxemburgo, Panamá, Hong-Kong, Singapur, Barbados, Chipre, Omán y Andorra; y por concluir un acuerdo de intercambio de información: Aruba, Antillas Neerlandesas, Las Bahamas y San Marino.

Las características principales establecidas de los paraísos fiscales son las siguientes:

- Nivel de tributación bajo o nulo para los no residentes. Se caracteriza por ser un sistema impositivo complejo que incluye carencia de impuestos, especialmente sobre el beneficio empresarial, la renta, las donaciones o las herencias.
- Existencia de confidencialidad de las operaciones financieras y cuentas anónimas numeradas en el sector bancario, y la no obligación por parte de los bancos a conocer
- Formalización y registro de sociedades mercantiles meramente sencillas. Falta de control sobre sociedades filiales de empresas transnacionales
- Destacables carencias en la supervisión y control de las actividades financieras y empresariales
- Información y estadísticas sobre las operaciones financieras incompletas

³ ANEXO V. (marzo 2021) Paraísos fiscales. Manual de Tributación de No Residentes, rentas devengadas a partir del 1-1-2011.

- Alto volumen de operaciones financieras de personas y entidades no residentes en moneda extranjera y desproporcionada con relación a la actividad económica real local
- La tecnología adecuada para las actividades financieras. Aunque el dinero no suele permanecer durante mucho tiempo en el paraíso fiscal, el volumen y la complejidad de las operaciones requiere una estructura y una tecnología de las informaciones sofisticadas adecuadas para facilitar actividades financieras rápidas y complejas (Chavagneux y Palan, 2007 y Hernández Viguera, 2005).

No obstante, no todos los paraísos fiscales tienen las mismas características ni condiciones. Por ejemplo, Suiza, hoy en día no se considera paraíso fiscal, aunque este podría compartir ciertas características enumeradas con anterioridad.

2.1.3. Blanqueo de capitales

El acontecimiento del blanqueo de capitales se ha convertido en una fuente práctica ilícita hoy en día, en el que su prevención se ha considerado prioritaria juntamente con el fraude fiscal (Sánchez, J. M., 2011).

Según Braslavsky, G. hoy en día se estima que en el ámbito internacional se blanquean unos 600.000 millones de dólares de procedencia ilícita por año y según los estudios del Fondo Monetario Internacional entre el 2% y el 5% de la economía mundial procede del blanqueo, presentado estas consecuencias para la seguridad internacional⁴.

El término blanqueo de capitales en el ámbito judicial tiene su origen en 1982 en los Estados Unidos, con la denominación «*money laundering*», tras un caso sobre el comiso de un dinero blanqueado procedente de la cocaína colombiana. No obstante, cada país según su ordenamiento jurídico recibe denominaciones diferentes. Así pues, existe cierta dificultad a la hora de su conceptualización. En el Convenio de Viena de 1988, se hace referencia al

⁴Braslavsky, G.: «Jaque a los paraísos fiscales», disponible en http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4011.htm.

blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de bienes (Blanco, I., y Del Carpio, J., 2015).

Otros autores, como Rodríguez, señalan que se considerará blanqueo de capitales aquel proceso por el que se da mediante la comisión de un delito, la apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de ello; estará constituido por aquellas «operaciones tendentes a dar una apariencia de legalidad a las ganancias ilegales que se obtiene como consecuencia de la comisión de delitos, de modo que mediante las operaciones de blanqueo o lavado de capitales se introduce el dinero o los bienes procedentes del delito en la circulación legal y en el sistema económico» (Rodríguez, M., 2016).

Así, y en palabras de Mallada, F. (2012), en el blanqueo se observarán «en primer lugar, que el dinero o las ganancias a las que se refieren proceden de ilícitos penales y, en segundo lugar, la reintroducción en la economía legal, con total apariencia de legalidad».

Actualmente, en nuestra legislación vigente sobre la prevención del blanqueo de capitales, la Ley 10/2010, de 28 de abril, en su art. 1.2 se describe que se considerara las siguientes actividades como blanqueo de capital:

“a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

e) Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.’

Por lo que se entiende por bienes procedentes de actividades delictivas todos aquellos activos cuya adquisición o disposición tenga origen de algún delito, tanto materiales como bienes no materiales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, incluyendo a estas los instrumentos o documentos jurídicos con independencia de su forma, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho, considerándose estos ilícitos, incluyendo las actividades o cuotas defraudadas en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Así pues, se concluye que dicha actividad obtenida mediante actividades ilícitas supone una preocupación internacional, así estas contribuyendo al aumento de la economía sumergida. Además, la falta de coordinación y cooperación internacional y la insuficiencia de recursos públicos para su lucha hace que se incremente este delito tanto en nuestro país como al resto. Se concluye que las mayores actividades participantes a este delito relacionado con el blanqueo de capitales son; el fraude empresarial y fiscal, el terrorismo, tráfico de drogas y la delincuencia organizada juntamente con la corrupción política.

3. Fraude fiscal en España

3.1. Dimensión y causas de existencia

Es difícil saber con gran exactitud la cifra total de fraude en el territorio español debido a la propia naturaleza de este tipo de delitos. En España, este es un problema muy trascendente con el que se conlleva consecuencias muy negativas por el país. Por ejemplo, las operaciones realizadas en el que llamamos dinero negro son una parte de las transacciones diarias. Algunas estadísticas estiman el fraude fiscal en el territorio español por una cifra superior a 253.000 millones de euros. Por otra parte, según los indicadores, este se debe a la gran cantidad de dinero líquido que existe en nuestro país, otro factor llamativo es la existencia de

alrededor de 111 millones de billetes de 500 euros⁵. Además, la gran influencia de los paraísos fiscales y su atractivo, sin dejar de lado las rentas dejadas de ingresar que llegan a sumar la cantidad de 70.000 millones de euros (Delle, 2020)⁶.

La Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA) realizó un informe sobre fraude fiscal en España llamado "El hueco que deja el Diablo" sobre cuanto defraudan los contribuyentes españoles en un año. Y la cifra que llegaron a estimar alcanzaba nada menos que 20.000 millones de euros, es decir, que más de 1'7% sobre el valor del PIB Español. En este ámbito, el informe se centraba solamente en la declaración del IRPF. No obstante, si se tuvieran en cuenta otras defraudaciones como la del IVA o sobre el Impuesto de Sociedades, el porcentaje del fraude fiscal llegaría a aumentar hasta el 3,5%-4% sobre el PIB español (Laborda J., Domínguez F. y Rodrigo F., 2014: 3).

Muchos se preguntan la raíz del problema a pesar de los controles establecidos. Hay estudios que señalan que el fraude no se detecta en las rentas precedentes del trabajo asalariado debido al control por parte de las Organizaciones que sufren. No obstante, la fijación avanza en los rendimientos de capital mobiliario como los intereses y dividendos, procedentes de declarantes que tienen capitales en el extranjero sin declarar (Rodrigo F., Laborda, J. y Barrero, F. 2015).

Los paraísos fiscales siguen muy presentes en nuestra economía. Los informes cifran que los paraísos fiscales por parte de los españoles aumentan a 144.00millones de euros, por lo que gran parte de esta cifra procede de actividades ilícitas relacionadas con el fraude fiscal, como las rentas inmobiliarias (alquileres e imputaciones por propiedades inmobiliarias) y autónomos y profesionales son otros de los focos de fraude. El economista Zucman (2018) "estima que los españoles tienen en la actualidad 179.000 millones de euros en paraísos fiscales, lo que representa un fraude de unos 10.000 millones de euros anuales" en IRPF, Patrimonio y Sucesiones. Según este autor, el 11,1% de la riqueza española está en otros

⁵Recuperado de: <https://www.publico.es/actualidad/numero-billetes-500-euros-circulacion-2.html> (consultado: 21 de mayo de 2021).

⁶Recuperado de: <https://elpais.com/economia/2020-11-20/espana-pierde-3700-millones-al-ano-por-la-evasion-fiscal-de-ricos-y-multinacionales.html> (consultado: 21 de mayo de 2021).

países, una cifra estrechamente "relacionada con el alto fraude en la declaración de rentas del capital mobiliario".

Por otra parte, la FEDEA señala que la economía sumergida es otro de los grandes problemas en el territorio español, por lo que asciende al 20% del PIB.

Según otro autor, el fraude depende, fundamentalmente, de la probabilidad percibida por cada sujeto de que su comportamiento evasor sea detectado y de las sanciones que le impongan en tal caso (Laborda, L.J., 2014).

No obstante, otros de los problemas que nos encontramos es que, la Agencia Tributaria tiene adscrita al 80% de su plantilla al control del fraude de particulares, autónomos, microempresas y pymes, mientras que el 20% restante de la plantilla a la investigación de los fraudes de multinacionales, grupos empresariales y grandes fortunas, según Carlos Cruzado, presidente de GESTHA. Este es uno de los grandes problemas que se comentaban con anterioridad, las rentas del trabajo están muy controladas, a través de las retenciones, por lo que la probabilidad de detección de fraude es muy alta y apenas se evaden (Laborda, L.J., 2015) mientras que otros tipos de renta están menos sujetas a control por lo que la posibilidad de detección del incumplimiento es mucho más reducida y se evade más.

Según el Informe "Opiniones y Actitudes fiscales de los españoles" del Instituto de Estudios Fiscales (2019), una de las principales causas de la elevada cifra de fraude fiscal es la impunidad de los defraudadores. No obstante, esta no es la única causa; la falta de honradez y conciencia cívica y la ineficacia en la lucha contra el fraude o la excesiva presión fiscal también tienen gran influencia en la decisión de defraudar. Otras causas como la necesidad de trampear para seguir adelante tienen gran influencia a la hora de actuar.

Tabla1. *Causas del fraude fiscal*



Fuente: INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

Comparado con otros tres años anteriores, en actualidad pasa a tener más protagonismo que la lucha contra el fraude no es eficaz, juntamente con la impunidad de los defraudadores.

Sin embargo, hay que tener en cuenta mediante que actividades se realizan estos actos ilícitos se observa que en primer lugar las actividades empresariales ocultas y la evasión a la Seguridad Social son el tipo de fraude más perjudicial para nuestra sociedad, además en estas se incluyen las empresas que no pagan IRPF y los que evitan parte del Impuesto sobre Sociedades. Otras actividades contribuyentes al fraude es la evasión del IVA por parte de los usuarios conjuntamente del no ingreso de este a Hacienda y/o la no declaración de la renta correspondiente. Para acabar, la corrupción política es un fenómeno que no se debe ignorar.

3.2. Legislación y reformas

La importancia en nuestra sociedad y desde hace varios años ha hecho que nuestro ordenamiento jurídico establezca leyes contra el fraude fiscal. Por ello, es de gran importancia su regulación y las reformas significativas a lo largo de los años que ha tenido esta.

La normativa sobre el fraude fiscal durante estos años ha sido objeto de modificación, ya que con la evolución de la sociedad esta también se ha visto afectada.

La Constitución Española del 1978 establece en su artículo 31 que: “todos los ciudadanos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica

mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio”.

Como bien se comentaba, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos dos ramas que regulan el fraude fiscal. En primer lugar, encontramos la vía administrativa; el problema con el fraude fiscal se sitúa a varios años atrás de la historia, por lo que la primera ley reguladora que se encuentra en ese ámbito es la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria.

La primera vez que se habla sobre el fraude en materia tributaria se encuentra se encontraba regulada en su artículo 24 estableciendo:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones”.

“Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el impuesto siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado”.

Se observa que se establecía una definición antiguada y sin extensión sobre el fraude fiscal. Este se debía al momento histórico y a sus necesidades, por lo que se entiende que a lo mejor en ese momento histórico no había las necesidades actuales de regulación.

Más adelante se regularizó la Ley 25/1995 de 20 de julio, modificando así de forma parcial la Ley General Tributaria, realizando una modificación en el artículo 24 de forma más extensa y detallada sobre el fraude de ley, aproximándose a una definición más actual, permitiendo así a los tribunales elementos que provocaban más seguridad jurídica y armonización de su contenido con los demás códigos del Ordenamiento Jurídico. Así pues, la lucha contra el fraude se encontraba con una mayor cobertura.

Se destaca que se eliminó el precepto de “la analogía” a que no se existe extensión del hecho imponible. Además, se añadió un tercer punto estableciendo lo siguiente:

“En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones”.

En adelante a dicha Ley, nos encontramos la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, por lo que es la Ley General Tributaria más parecida a la actual. Esta estableció una nueva formulación mejorada sobre la regulación del fraude de ley y por lo que se utiliza actualmente. En esta se incluye nuevos preceptos más extensos y definidos de situaciones de fraude, así pues, añadiendo mayor número de supuestos de fraude de ley por el que con anterioridad se clasificaban de otra forma. En esta normativa se añaden dos modificaciones importantes, en primer lugar, la actualización de los procedimientos de declaración y además la tramitación del fraude de Ley, modernizando así los mecanismos de refuerzo a la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias.

Para acabar con la vía administrativa, nos encontramos con la actual y vigente Ley 34/2015 de 21 de septiembre que realizó una reforma parcial del año 2003. Esta es de gran importancia ya que se considera el eje central del ordenamiento tributario. La modificación más importante de esta actual ley es la implicación de sanciones, que se explicarán más adelante, ya que hasta entonces no se preveía esta.

Por otro lado, nos encontramos la vía penal en el que también se encuentran regulados delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. En este ámbito nos encontramos la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, del Código Penal. Así pues, se encontraban tipificados penalmente el fraude fiscal, estableciendo como novedad la defraudación a la Seguridad Social, aportando así una mayor protección de las cuotas y nuevos cambios a la redacción de los delitos contra la Hacienda Pública. Además, añade sus sanciones pertinentes que se explicarán más adelante.

En el artículo 305 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tipifica el delito de defraudación tributaria o fraude fiscal en su apartado 1: *“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma*

[...]”. Por lo que cuando los delitos sean en contra de la hacienda Pública y la Seguridad Social y se supere la cantidad establecida será considerado delito fiscal, así pudiéndose ser sancionado con penas privativas de libertad, mientras que cuando no supere el límite establecido se tramitará como infracción administrativa y se sancionará con multas.

En el periodo de 2012 y 2013, se aprobó por el consejo de Ministro el 27 de abril del 2012, un plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, contemplando por un lado , medidas organizativas desde el punto de vista administrativo, y por otro lado, la adopción de medidas normativas, entre ellas se encontraba la aprobación de la Ley 13/2012 de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, y la aprobación de la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre por el que quedó modificado la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre en materia de transparencia y lucha contra el Fraude Fiscal y en la Seguridad Social.

En este último texto la Ley 13/2012 modifica, entre otros, el artículo 23.1 punto B, para diferenciar y tipificar por separado dos conductas: la primera consiste en no ingresar las cuotas correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social, su plazo y forma reglamentario sin la presentación de documentos de cotización y la segunda consiste en retener indebidamente la cuota obrera ,no ingresando dentro del plazo establecido, que pasa a recogerse en la nueva letra k del artículo 23.1, de manera que aún en el caso de que se hayan presentado los documentos de cotización y siempre que no esté justificado su no ingreso por encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el artículo 22.3, sea objeto de una sanción específica que se concreta en el artículo 40, cuya cuantía dependerá del importe de la cuota retenida no ingresada. Asimismo con a la reforma se sustituye en el apartado 3 del artículo 22 el concepto de situación extraordinaria de la empresa por una relación de los supuestos que se consideran incluidos en dichos términos en áreas del principio de seguridad jurídica, estableciéndose que la falta de ingreso de cuotas debe obedecer o producirse como consecuencia de declaración concursal, supuestos de fuerza mayor o solicitudes de aplazamiento presentadas con carácter previo al inicio de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social salvo que hubiera recaído resolución denegatoria.

Este conjunto de reformas tienen como objetivo principal impulsar el afloramiento de la economía sumergida, corregir la obtención y el disfrute en fraude de la ley de prestaciones por desempleo, aflorar posibles situaciones fraudulentas, principalmente en caso de falta de alta en la Seguridad Social de trabajadores que efectivamente prestan servicios en las empresas, en el acceso y la percepción de otras prestaciones del sistema de la Seguridad Social y combatir los supuestos de aplicación indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

3.3. Impacto del COVID-19

El recién fenómeno del Covid-19 ha tenido un gran impacto en nuestra sociedad. No obstante, uno de los efectos menos visibles y hablados es en su influencia hacia el fraude fiscal.

Desde el inicio de este año se ha visto una gran elevación en las cifras de desempleo en nuestra sociedad, provocando este una tasa de paro más elevada que nunca. Adam Smith, en su obra “La Riqueza de las Naciones” planteó que la gran riqueza de un país provenía del trabajo de sus habitantes, por lo que, si gran parte de la población recibe tal impacto económico estando estos desempleados, la riqueza de un país se resiente. Este tiene un impacto evidente y notorio a la recaudación fiscal (Smith, 1776).

Además del desempleo, la movilidad reducida del pasado mes de marzo, abril, mayo del año 2019 hizo que la recaudación de impuestos se viese reducidos, como por ejemplo la reducción de impuestos sobre los hidrocarburos, principalmente como la gasolina. También se han visto reducidas la recaudación del IVA, ya que estas principalmente van relacionadas con el consumo y las cifras elevadas de desempleo lo que en cierto modo refleja los efectos negativos que deriva a la hora de su recaudación. Por otra parte, la crisis sanitaria ha generado la masividad de Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) provocando la participación de empresas en el uso fraudulento de estas ayudas, la creación de empresas ficticias, así como la percepción fraudulenta de prestaciones por desempleo. Así pues, el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para la economía y el empleo, con el fin de reforzar la normativa para el control y persecución de los fraudes que pudieran llegar a realizar las empresas y los trabajadores autónomos a la hora de recurrir al subsidio en sus negocios.

Esta situación es sin duda difícil ¿cómo evitar el fraude en medio de un contexto de crisis?. Algunos países han adelantado en sus Informes anuales comentando el gran impacto que supondrá en materia tributaria la pandemia: <<El entorno macroeconómico poco favorable y altamente incierto, sumado a la deuda pública de los países y a la caída en la remuneración tributaria a causa de la pandemia, son factores para que el manejo actual de la política fiscal sea complejo>> Informe Anual del 2020 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal, 2020).

Aunque aun no se dispone de informes oficiales del impacto del COVID-19 en España, se alerta sobre su impacto hacia el fraude para anticipar y mitigar los riesgos asociados a esta crisis.

3.4. Casos práctico. Análisis jurisprudencial

a) Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012, de 5 de diciembre, Caso Ballena Blanca

Para empezar, la Sentencia 974/2012 fue una sentencia muy conocida y llamativa en nuestro territorio, llamada también el caso Ballena Blanca.

Este caso fue muy destacado por tratarse de una red de blanqueo masivo y muy complejo organizada por un despacho de abogados en colaboración con varios notarios implicados. Dicha actuación contemplaba el fraude fiscal tipificado en nuestro Código Penal en el artículo 305 y la elusión tributaria como efectos previos del blanqueo de capitales regulado en el artículo 301 del Código Penal.

Como se ha comentado con anterioridad, los acusados formaban parte de un despacho de abogados conocido en Marbella. El principal acusado era el propietario de la Sociedad, que hasta el momento había gestionado más de 500 sociedades y había llegado a crear hasta 1000 de ellas. Mediante la creación de estas, se habían llegado a blanquear una cantidad bárbara de casi unos 12 millones de euros.

Las principales actuaciones delictivas realizadas fueron especializadas en inversiones inmobiliarias por parte de personas no nacionales. Mediante la creación de dichas sociedades patrimoniales de responsabilidad limitada en el territorio español efectuando así participaciones por inversores por medio de otras ciudades extranjeras, facilitando así las

transacciones e incluso beneficios fiscales a la hora de su tributación. La persona jurídica extranjera era una sociedad constituida en el Estado norteamericano de Delaware, llamada la sociedad entidad "CT CORPORATION SYSTEMS/ THE CORPORATION TRUST COMPANY" , cuya legislación permite que los últimos beneficiarios y dueños de la inversión no aparezcan en la escritura o título constitutivo, por lo que, cuando los clientes aceptaban que su inversión en España se realizaría mediante dicha sociedad, podía asegurarse de su anonimato, ya que la inversión formalmente procedía de una sociedad norteamericana.

De igual forma, se procedía a la apertura de otra cuenta bancaria en España para ingresar los fondos que la sociedad de Delaware aportando, así como pago de las participaciones de la sociedad española, quedando autorizado para su uso sus administradores o colaboradores. Dichos fondos eran remitidos a la cuenta de la sociedad norteamericana por transferencia bancaria.

En este caso, el TS en su Fundamento Jurídico Trigésimo Séptimo establecía que: *“Se trata, con todo, de una cantidad de dinero que no ingresa en el patrimonio del autor del delito fiscal, sino que ya se encuentra en él porque constituye una parte del mismo, pero ello no impide considerar que la cuota tributaria procede del delito fiscal”*, por lo que la cantidad defraudada ya se encontraba en posesión del defraudador

Junto a la sede de Marbella, considerada la principal, contando con más de veinte empleados, entre ellos varios abogados, también se encontraba otras sucursales en Almería o Marbella

La investigación procedió con la investigación de 50 sujetos mientras que solamente fueron procesados 19 de ellos. Al final se condenaron sólo a 5 personas, y, dicho sea, sin ánimo corporativista, todos los notarios resultaron absueltos

b) Sentencia núm. 45/2014 de 7 de febrero de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Caso Camas

El siguiente caso fue muy relevante en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que fue muy polémico por el caso de corrupción política y la relación de intereses entre empresarios que había entonces por los terrenos urbanísticos de Vega del Rey de Camas, ya que era un destino con fin público para los servicios a la comunidad mientras que se encontraba en

contraposición de intereses con la destinación a hoteles de lujo, apartamentos, gimnasios de alto nivel, etc.

El caso Camas es conocido por haber llegado al Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía mediante un recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en fecha de 21 de marzo de 2013. En ella el Tribunal condenaba a varios empresarios conocidos de Sevilla como Agustín Pavón Guzmán, Enrique Fraile García, José del Castillo Sáenz y Eusebio Gaviño Romero, por delito de cohecho. En el año 2005, tres de los empresarios comentados (Enrique Fraile, Agustín Pavón y José del Castillo) formaban parte del Ayuntamiento de Camas, siendo respectivamente alcalde, primer teniente de alcalde y segundo teniente alcalde.

En el Fundamento Jurídico 5 de la STC núm. 45/2015 Con la idea de poner fin a la situación del bloqueo del Ayuntamiento y poder aprobar determinados proyectos urbanísticos, a mediados del año 2005 estos tres acusados se pusieron de acuerdo con el acusado D. Eusebio Gaviño Romero, empresario, para obtener el voto favorable de la concejal Sra. Carmen Lobo en los diversos plenos en que esos proyectos fueran sometidos a aprobación, a cambio de contraprestaciones económicas.

El objetivo principal de los empresarios, y sobretodo el Sr. Gaviño, era conseguir el voto favorable para la aprobación del Pleno del Ayuntamiento de Camas.

Por consiguiente, días posteriores se realizó una quedada y a cambio de su voto en los Plenos del Ayuntamiento para apoyar una serie de modificaciones urbanísticas, el Sr. Gaviño le hizo el ofrecimiento de grandes cantidades de dinero, llegando a ofrecerle, además, un piso en la playa a poner no a su nombre sino al de alguien de su confianza y aconsejándole constituir una sociedad para poder ocultar el dinero a recibir. Se despidieron hasta verse de nuevo esa misma noche para preparar los términos de la votación en el Pleno del día siguiente.

No obstante, el acuerdo salió mal y el día siguiente la Sra. Lobo se presentó en las dependencias policiales para denunciar que D. Eusebio Gaviño le había propuesto comprar su voto en los plenos municipales.

La Sra. Lobo ha declarado en varias ocasiones que si hubiera votado en el Pleno del Ayuntamiento su voto a favor hubiera tenido un beneficio de 6 millones de euros y tres viviendas

La cuestión principal de comentar el Caso Comas no es entrar en disputas polémicas políticas, sino que dar visibilidad a estas transacciones que se realizan detrás de actividades con fines políticos y públicos. En caso Camas, no solamente estaban implicados la concejala Sra. Camas, sino que un gran abanico de implicados, empezando desde la constructora hasta el alcalde.

El punto clave en dicho caso es dar visibilidad de los sobornos y la corrupción que hay en nuestra actualidad y la facilidad de poder "ocultarnos". En realidad, es sorprendente la posibilidad de poder ofrecer de un día para otro entre dos sujetos la "donación" de una cantidad muy elevada de dinero o simplemente el "regalo" de tres pisos, sin que los técnicos de Hacienda se den cuenta de tales actividades ilícitas participando al fraude fiscal y apoyando al blanqueo de capitales.

Curiosamente que, en muchos casos de fraude fiscal, como es el caso de la Sra. Lobo, si hubiera aceptado los tres pisos, estos se iban a registrar en el Registro de Propiedad mediante a diferentes nombres, así legalizando unas acciones totalmente contrarias a la Ley con una legalidad opaca, y con el fin de conseguir formalizar dichas viviendas y omitiendo el soborno y la participación al fraude. Mientras, los astutos sujetos también tenían cubierta la parte de la transacción de la elevada cantidad de dinero que iban a recompensar a la exconcejala, mediante una sociedad verídicamente creada y así poder blanquear el dinero y participando al mercado de dinero negro.

Otro punto destacable de este caso es que los presuntos culpables fueron condenados a 14 meses de cárcel que lo solventaron pagando una multa de 15 mil euros.

c) Sentencia del Tribunal Supremo 1319/2021, de 12 de junio de la Sala de lo Penal de Madrid

Para acabar, recientemente el Tribunal Supremo condena un caso más de blanqueo de capitales.

El caso consistía en la condena de una abogada por el delito tipificado en el artículo 301.1 del Código Penal, por actuaciones indebidas y blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, concurriendo así a atenuantes con una pena de prisión de un año y ocho meses. También se procedió a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de una cuantía de 56 mil euros.

La Sentencia, en su f.j. 8º, refleja los requisitos que justifican la condena por delito de blanqueo de capitales por una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes mediante la sociedad creada PROMOCIONES RIALTO 72-74. Las operaciones realizadas consistían en la adquisición de bienes para ocultar su origen y aflorarlos al mercado lícito, como ahora la compra de un terreno ocultando la titularidad real de la misma, adquisición de vehículos con la finalidad de ocultar la titularidad y origen del dinero invertido procedente del tráfico ilícito.

Para acabar, respecto al tipo agravado, que el delito previo consistió en el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con la finalidad de dar entrada en el tráfico mercantil lícito al dinero ilícito procedente del narcotráfico.

No obstante, en nuestra actualidad hay la coincidencia que no todos los delitos fiscales son procesados ni juzgados por nuestro ordenamiento jurídico. Eso no se debe a la escasa legislación que hay sobre la materia ni la ineficacia de las Autoridades.

El objetivo principal es visibilizar la existencia de la gran dimensión de fraude fiscal que existe actualmente tanto en nuestro país como en otros, por lo que, veremos algunos casos que no han llegado a juzgarse o a penarse tal y como se establece en nuestra legislación como es el caso de la familia real de España.

Uno de los temas más polémicos estos últimos años es la corrupción política, y en este caso en España ha destacado la figura del Rey y sus actos. Se ha visto en varias fuentes informativas, como periódicos y declaraciones de la Fiscalía, por los presuntos delitos fiscales que englobaban la Realeza Española, no obstante, ante esta información no se dispone de ninguna jurisprudencia o material jurídico para poderse solventar.

Según la Gestha, los técnicos de Hacienda manifestaban que existía indicios suficientes para iniciar una investigación fiscal alrededor de la familia real. (Gestha,2020)

Dejando de lado las multitudes de polémicas que ha salido sobre este aspecto, en el comunicado que realizaron los técnicos de Hacienda acreditaban que, el abogado del Rey Juan Carlos, Dante Canónica, creó varias estructuras opacas, que se realizaron varios préstamos y propiedades a nombre de terceros sujetos que más adelante reclamaba y los tramitaba en bancos suizos a nombre de sus familiares. Además, también residía en Mónaco, uno de los paraísos fiscales más destacados e incluso se le cuestionaba por recibir comisiones del Ave de La Meca.

Realmente la cuestión del problema es si la familia real son considerados inviolables o aforados y que queden exentas de causas ordinarias de investigación. No obstante, durante los años se han ido viendo casos como Iñaki Urdangarin o la infanta Cristina que se han visto involucrados a procesos judiciales. Además, mediante la aprobación de Ley Orgánica 4/2014 ayudó a modificar y extender el aforamiento del que disponían algunos miembros de la familia.

4. Plan y medidas de prevención contra el fraude fiscal: Proyecto de Ley contra el fraude fiscal del 2020

A lo largo de los años se han ido impulsando diversos planes y medidas de prevención contra el fraude fiscal, ya que su relevancia ha implicado la realización anual de planes de regularización y lucha contra el fraude fiscal.

A continuación, se procederá a realizar un análisis de los aspectos más relevantes del recién aprobado proyecto de ley en el que se abordan diversas medidas de lucha contra el fraude fiscal, denominado como "Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego".

a) Impuesto "exit-tax". Cambio de residencia del territorio español

Una de las primeras medidas que podemos observar es en los supuestos de las entidades el cambio de residencia del territorio español hacia otro país extranjero o miembro de la Unión Europea (estos deben ingresar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el fiscal de los elementos patrimoniales).

En las nuevas medidas de prevención se contempla que, en los países miembros de la Unión Europea dispondrán de la posibilidad del fraccionamiento del pago en una duración máxima de 5 años, por lo que estos podrán optar a la fracción de la deuda tributaria en cuotas iguales en 5 plazos.

No obstante, encontramos situaciones que no se procede al fraccionamiento como:

- Cuando los elementos afectados sean objeto de transmisión a terceros.
- Cuando el contribuyente traslade su residencia fiscal a un Estado fuera de la UE o del Espacio Económico Europeo.
- Cuando el contribuyente se encuentra en liquidación o concurso, y si no efectúa el ingreso del fraccionamiento en plazo.

Por otro lado, se prevén nuevos supuestos exceptuados de pago a cuenta sobre determinadas rentas procedentes de instituciones de inversión colectiva, como los fondos y sociedades regulados en la ley de instituciones de inversión colectiva o en las instituciones de inversión colectiva constituidas en otro Estado análogas a las anteriores que no residan en paraísos fiscales en el que no existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones.

b) Transparencia Fiscal Internacional

La imputación de las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes se extiende a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero, pero, no se aplicará la exención para eliminar la doble imposición. También serán objeto de imputación rentas no previstas hasta ahora. Se regulan dos nuevos supuestos de imputación de rentas: las que provengan de actividades de seguros, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras.

c) Nueva denominación de paraísos fiscales

Se actualiza y amplía el concepto de paraísos fiscales que pasan a denominarse “jurisdicciones no cooperativas”, de esta forma aproximándose a criterios de equidad fiscal y transparencia. En esta lista se incluirán aquellos países en el que faciliten la existencia de sociedades extraterritoriales para atraer beneficios sin actividad económica real, o aquellos donde haya opacidad y falta de transparencia, o aquellos que no exista un intercambio de información veraz o exista una baja tributación o nula.

Además, se habilitará al Gobierno para actualizar la lista de las jurisdicciones no cooperativas, ya que hasta ahora era considerado una norma reglamentaria. Esta tendrá que ser revisada periódicamente, con un enfoque dinámico.

d) Límites para la utilización del dinero en efectivo

Se modifica el límite general de pago en efectivo. Con anterioridad el límite establecido era 2500 euros mientras que ahora se reduce a 1000 euros, en excepción a las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales. Respecto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España, el límite para los pagos en efectivo disminuye a 10 000 euros. Para acabar, el pago voluntario se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento.

e) Software de doble uso

Se procede a la prohibición de la utilización de estas. Los softwares de doble uso hacen referencia a aquellos programas informáticos que pueden llegar a manipular la contabilidad de las empresas, por lo que se establecen ciertas medidas de adecuación de los programas informáticos de gestión empresarial y procesos contables, así pues, cumpliendo los principios de integridad, transparencia etc.

También se establece un régimen sancionador por la utilización de estos programas sin la adecuada certificación.

f) Valor de referencia; Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto de Sucesiones y Donaciones y Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (IP, ISD e ITPAJD)

Se realizará una reforma para dar lugar a la seguridad jurídica de dichos impuestos. En el caso de bienes inmuebles el valor de referencia se convierte en la base imponible de los tributos patrimoniales el valor de referencia del Catastro. esta referencia de cada inmueble se basará en todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas y formalizadas ante acta notarial.

También se procede al manifiesto de las CCAA la voluntad de pactar convenios de colaboración para su coordinación y actuación juntamente con el Estado.

Habrá que tener en cuenta en el Impuesto sobre el Patrimonio que pasa a computarse por el valor de referencia del mercado.

g) Prohibición de las amnistías fiscales

Se prevé la prohibición de mecanismos extraordinarios de regularización fiscal que afecte a grandes patrimonios y que implique la disminución de la cuantía de la deuda tributaria.

h) Control de las criptomonedas

Con el avance tecnológico y la nueva era digital se ve la obligación de maximizar el control de la utilización o declaración de dichas monedas. Por lo que se obliga al registro de toda transacción, adquisición, cobros y pagos mediante las criptomonedas. También se ve la obligatoriedad de su declaración mediante el modelo 720 de declaraciones de bienes sobre la tenencia de monedas digitales en el exterior.

5. Sanciones contra el fraude fiscal

El fraude fiscal se puede clasificar como una decisión tomada por parte del contribuyente, con el objetivo principal por parte del defraudador dirigido al ahorro fiscal, cuya cuantía depende de la cantidad defraudada y de los tipos impositivos establecidos.

En nuestro actual ordenamiento jurídico encontramos un régimen sancionador en el que se enfoca al control de estos actos ilícitos mediante medidas sancionadoras que eviten la corrupción y el fraude fiscal. De esta forma, el punto de mira de estas actuaciones en base de actividades ilegales y obtención de beneficios no pertinentes están en manos de la inspección y gestión tributaria.

Como se ha comentado al inicio del trabajo, en nuestra actualidad, el fraude fiscal se encuentra sancionada de forma administrativa como penalmente.

El artículo 184.3 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT) hace especial referencia a los comportamientos fraudulentos que, tal y como después se recoge en los artículos 191 a 206 del mismo texto legal, implicarán que las sanciones, por la comisión de determinadas infracciones tributarias, se apliquen en su importe superior.

De hecho, cuando interviene un medio fraudulento en la infracción tributaria, ésta pasa a ser calificada como “muy grave”. Un calificativo que les hace situarse en lo más alto de la clasificación de las sanciones tributarias (las hay leves, graves y muy graves) y trae consigo multas pecuniarias de mayor cuantía.

En primer lugar, según la LGT, encontramos las infracciones tributarias por dejar de ingresar la deuda tributaria que debería ser consecuencia de una autoliquidación (art 191). No obstante, esta infracción no tiene cabo cuando el obligado regularice su situación tributaria sin requerimiento previo (art .27) o presente su autoliquidación en plazo voluntario, pero sin el ingreso, y en ese caso se inicia el periodo ejecutivo.

La base de la sanción será la cantidad no ingresada por la comisión de la infracción. En este, podemos encontrar tres clasificaciones como infracción leve, infracción grave y infracción muy grave. Las sanciones leves se darán cuando la base de la sanción no supere los tres mil euros, exista o no ocultación. También en el caso de que la base de la sanción supere los tres mil euros y no exista ocultación. La sanción aplicable en este caso es de una multa pecuniaria proporcional del 50%.

Las sanciones graves se darán cuando la base de la sanción sea superior a los tres mil euros y exista ocultación. Además;

- Cuando se hayan utilizado facturas, documentos o justificantes falseados, sin que sea constitutivo de medios fraudulentos.
- Cuando haya una incorrecta administración de los libros o registros superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción.
- Cuando se dejen de ingresar las cantidades retenidas o ingresos a cuenta repercutidos, no superando el 50% de la base de la sanción.

Hay que tener en cuenta que la sanción se clasificara siempre como leve cuando el ingreso se haya producido la autoliquidación posterior sin cumplir los requisitos que establece el artículo 27 de la LGT. En este caso la sanción que se aplicará será una multa pecuniaria proporcional al 59% al 100%. Esta se verá graduada atendiendo a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, dependiendo de su gravedad.

Como última clasificación, nos encontramos las sanciones muy graves, que se caracterizaran cuando se hayan encontrado medios fraudulentos o cuando se hayan dejado de ingresar las cantidades retenidas o ingresos a cuenta repercutidos, cuando dichas cantidades superen el 50% de la base de la sanción. La sanción de este grado sería una multa pecuniaria proporcional al 100% hasta el 150% que se graduará atendiendo a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

En segundo lugar, encontramos las infracciones tributarias por el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar las liquidaciones (artículo 192). En estos casos, en vez de la autoliquidación, el obligado tributario debe presentar declaración y es la Administración la que liquida. En estos casos, las sanciones son las mismas que el artículo 191 de la misma ley referido a la autoliquidación.

Por otra parte, se sancionan las infracciones tributarias por obtener indebidamente devoluciones (art 193). En estos casos, en vez de dejar de ingresar, se obtienen indebidamente devoluciones.

En cuarto lugar, las infracciones tributarias por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales. Esta infracción se basa meramente a la solicitud indebida, independientemente de si se ha recibido una devolución, beneficio o incentivo. Pueden ser:

- Infracciones graves por solicitar una devolución indebida. Se producen siempre que se omitan datos relevantes o se incluyan datos falsos. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada y multa pecuniaria proporcional del 15%.
- Infracciones graves por solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales. Estos se dan siempre que se omitan datos relevantes o se incluyan datos falsos y no procedan las sanciones por las infracciones de otros artículos (artículo 191 al 195). En este caso la multa establecida es fija y de 300 euros.

En quinto lugar, encontramos las infracciones tributarias por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

- Infracción grave por determinar partidas a compensar o deducir en la base imponible. La base de la sanción son las cantidades indebidamente acreditadas y la sanción es una multa pecuniaria proporcional del 15%.
- Infracción grave por determinar partidas a compensar o deducir en la cuota o créditos tributarios aparentes. La base de la sanción son las cantidades indebidamente acreditadas y la sanción es una multa pecuniaria proporcional del 50%.

En los dos casos, las sanciones serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.

No obstante, las infracciones tributarias que se deban por no ser presentados en el plazo de liquidación o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones serán sancionadas;

- Infracción leve serán consideradas las declaraciones censales con una sanción pecuniaria de 400 euros

La infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones (artículo 198).

Esta se caracteriza por las dos notas de no presentación en plazo y que no produzca perjuicio económico. Cuando no se comunique el domicilio fiscal o el cambio se sancionará con una multa pecuniaria fija de 100 euros. En el caso de que las autoliquidaciones se realicen de forma incorrecta o declaraciones sin que este tenga perjuicio económico (artículo 199), se sancionará:

- Se clasificará como infracción grave por presentar autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos. La sanción será multa pecuniaria fija de 150 euros.
- Infracción grave por presentar declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos. La sanción será multa pecuniaria fija de 250 euros.

Cuando no se cumplan obligaciones contables y registrales, se clasificará como infracción grave y se sanciona con multa pecuniaria fija de 150 euros. Cuando se dificulte el conocimiento de la verdadera situación de la contabilidad la multa será de 600 euros.

Cuando no se cumple las obligaciones de facturación o documentación la sanción será una infracción grave de multa pecuniaria proporcional del 1% (en caso de falta de expedición o de conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos será del 2%) del importe de las operaciones incluidas en las facturas con defectos. También se considerará infracción muy grave por expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados. La sanción es multa pecuniaria proporcional del 75%.

En todos los casos anteriores, la cuantía de la sanción se incrementa un 100% si existe incumplimiento sustancial de las obligaciones.

Como se ha comentado con anterioridad no solo se encuentra sancionada por la vía administrativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino que en el Código Penal también se considera sancionable por fraude o delito fiscal, donde su art. 305 lo denomina delito contra la Hacienda Pública. Así, según este artículo, se considera delito cuando por acción u omisión, se defraude a Hacienda Pública, tanto estatal, foral o local, evitando eludir el pago de los tributos, cantidades retenidas, obteniendo así una indebida devolución o beneficios fiscales. En este caso cuando se exceda de 120000 euros se considerará delito contra la Hacienda Pública.

El Código Penal impone una pena de prisión de uno a cinco años y una multa del tanto el séxtuplo de la cuantía defraudada. Además, se impondrá al defraudador la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a recibir de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

No obstante, estas multas se podrán ver agravadas si cumplen algunos de los puntos establecidos en los artículos 305bis, como pertenecer en un bando criminal.

Cuando el delito sea contra la Hacienda Pública de la Unión Europea, se establecerá las mismas penas comentadas a partir de la cantidad de 100.000Euros en el plazo de un año natural, no obstante, si hubiera algún motivo agravante en el caso, no se requiere el año natural y se convierte perseguible desde el momento que se alcance la cantidad establecida.

Si la cantidad no supera los 100.000 euros, pero si se supera los 10.000, se castigará con una pena de prisión de tres meses a un año o una multa del triple de la cuantía.

6. Propuestas de mejora de métodos contra la lucha al fraude fiscal

A lo largo del trabajo, se ha ido observando una riqueza normativa en el ámbito del fraude fiscal. No obstante, en la práctica en muchas ocasiones se observan las insuficiencias de dichas legislaciones, ya que el delito de la defraudación fiscal sigue siendo un factor presente y recurrido en nuestra sociedad. Por lo que los organismos de nuestro Estado se posicionan a tomar medidas y efectuar planes de prevención. Aunque hay una gran implicación para la mejora y desaparición de dicho delito, es evidente que aún queda mucho por hacer. Por ello mismo, se va a proceder a exponer algunas propuestas de mejora y medidas para intentar

mejorar la situación de defraudación y la desaparición de la economía sumergida, ya que son de los principales fenómenos que afectan negativamente a la recaudación tributaria, y por lo tanto, supone una minoración al ingreso público.

Para empezar, se observa una necesidad de reformar o rehacer el sistema tributario, manifestando así cambios fiscales, ya que la legislación en cuestiones de recaudación y sanciones tributarias resultan ser muy poco claras y explícitas. Una de las formas posiblemente interesantes sería aplicar un lenguaje y una estructura más sencilla para el abasto de toda la población. A parte del lenguaje y la estructura del redactado legislativo, también un punto a destacar sería dotar el sistema con una mayor equidad, de forma que todos los contribuyentes participarán al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica.

En segundo lugar, llevar a cabo un mayor control de las actividades defraudadas y el registro de las cuentas tributarias de todos los contribuyentes.

En este aspecto hay varios puntos a destacar: Primero de todo, a lo largo del trabajo se ha ido observando que una de las variantes que afectaban al fraude fiscal era la insuficiencia de medios (como bien destacaban los técnicos de Gestha) y, por otra parte, que la mayoría de las investigaciones se centraban en pequeñas defraudaciones, mientras que las grandes empresas y multinacionales se ha visto que son los que con mayor cantidad defraudan. Por lo que, todos los organismos del Estado que investigan el fraude fiscal en nuestro territorio deberían de estar solventados para realizar su trabajo con eficacia, además de contar con los medios y apoyos necesarios. Por lo que se debería incrementar el personal cualificado en las funciones de aplicación de tributos. Estas investigaciones realizadas a cabo no deberían de centrarse solamente en pequeñas y medias empresas, autónomos o ciudadanos del día a día, cuando se ha demostrado que las mayores defraudaciones están encubiertas y que son realmente los que generan grandes impactos a nuestro sistema tributario.

Por consiguiente, otro de los puntos a considerar es las penas condenadas. La mayoría de los casos que se han ido viendo, varias de ellas no han sido condenadas o se les han aplicado atenuantes de pena, por lo que al final, resultan condenados al pago de una cantidad de dinero y/o multa. Realmente los contribuyentes a la defraudación tributaria o la economía

sumergida mediante grandes cantidades de dinero, como es el caso de la junta de Andalucía, han sido procesados al pago de una cantidad elevada de multa, no obstante no equiparables ni con su patrimonio ni con la cantidad defraudada, igual que en otros casos vistos de hoy en día en nuestro actualidad, como muchos futbolistas de La liga son investigados y no acaban siendo procesados y simplemente condenados a pagar una cantidad de multa relativamente baja.

Está claro que las multas impuestas no son en ningún concepto multas bajas, no obstante, si estamos hablando de una defraudación de gran escala de dinero, es irónico que se interpongan dichas cantidades comprado con el patrimonio tan inmenso que dispone el sujeto defraudador, por lo que es imprescindible, que los sujetos contribuyentes deban de tener reparo a defraudar.

Otro aspecto importante que fomentaría el mayor control del sistema tributario seria su digitalización, ya que a consecuencia del Covid-19 y la era tecnológica, se han observado muchos avances tecnológicos y la necesidad de digitalizar los medios, de esta forma se consiguen resultados más eficaces, rápidos y medidas de control más efectivos.

Par acabar, la concienciación de la población sobre la defraudación fiscal y todo lo que engloba ella, como mediante campañas publicitarias. De esta forma se conllevaría una mayor concienciación de los contribuyentes sobre la necesidad de pagar impuestos y informar sobre el impacto y efectos del fraude fiscal.

7. Conclusiones

El objetivo principal del presente trabajo era reflejar la situación actual sobre el fraude fiscal en nuestro territorio juntamente con sus avances legislativos, los cambios realizados y los efectos sobre ello.

Tras el estudio, en primer lugar, podemos clasificar el fraude fiscal y la evasión como un delito previo al blanqueo de capitales y como componente principal de la economía sumergida ya que en el momento que se obtiene indebidamente beneficios fiscales de origen de fondos procedentes de actividades ilícitas se considera participes de la economía sumergida y el lavado de dinero, ya que son actividades extremadamente ligadas

Las cifras y los estudios realizados tras la investigación demuestran como tal delito tipificado sigue estando muy presente en nuestra sociedad y que la cantidad de dinero defraudada es muy elevada en nuestra actualidad.

Se observa que la mayoría de los defraudadores son empresarios y sujetos que cuentan con grandes fortunas, no obstante, no se limita solamente a dicho grupo colectivo, sino que abarca también a los ciudadanos y PYMES participes de dicho delito. Algunos creen que las principales causas son por quedarse impunes los hechos delitos, falta de conciencia cívica etc. Mientras que por otra parte no se tiene en cuenta el efecto en nuestra economía nacional la evasión tributaria, englobándonos a todos los ciudadanos como afectados.

Por otra parte, a medida del análisis de la legislación tributaria, se puede concluir como una ley extensa y con poca claridad legislativa, mientras que una propuesta de reforma de dicha ley en materia de fraude y percepciones más claras serían una forma de dar estabilidad y más control a dicho delito tipificado.

Uno de los aspectos que resulta sorprendente es la imputación de los casos en materia de evasión fiscal, dado que al realizar el trabajo se ha ido observando la penalización del acto ilícito con penas muy bajas o cuantías de multas relativamente bajas, por lo que se puede decir que los grandes defraudadores no temen a la recurrencia del delito ya que si son investigados y procesados (muy pocos casos) se condenan a penas de prisión de tiempos cortos y/o el pago de multas dinerarias bajas en comparación a las cantidades defraudadas.

En definitiva, el fraude fiscal esta muy presente aún hoy en día en nuestra sociedad, se prevé que el impacto del Covid-19 tendrá una gran repercusión en materia de evasión fiscal, sobretodo por la gran crisis generada. No obstante, se espera que las nuevas medidas de prevención y medidas contra el fraude establecidas por nuestro Estado cumplan con su efectividad, sin olvidar la concienciación ciudadana de las consecuencias del fraude fiscal hacia nuestra sociedad.

Bibliografía

QUERALT, J.: (2009.) "Delitos contra la Hacienda Publica. Paradojas y razones para su reforma", *Revista Tribuna Fiscal*, núm. 221.

QUERALT, J. y LOZANO, C. (2019). "Curso de Derecho Financiero y Tributario," *Editorial Tecnos*, (5ª).

QUERALT, J., LOZANO, C. y BLANCO, F. (2004). "Derecho Tributario", Editorial Thomson-Aranzadi, (9ª).

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES, "Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2019", *Documentos de trabajo núm.9/2020*, p. 42.

FERNÁNDEZ, A., & MARTÍNEZ, R. (2013). "La economía sumergida en España". *Fundación de Estudios Financieros* (1ª).

SALTO, D. (2000). "Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española." *Crónica Tributaria, Instituto de Estudios*, núm.93 pp. 7-8.

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/fiscalidad_internacional/ParaísosFiscales_DiegoSalto.pdf

CORDERO, I. (2011)."El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales." *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* no:13, p-46. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

DELGADO, J. (1997). "El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal", Ed. Tirant Monografías, Valencia.

RODRÍGUEZ, C. (1993). "La última reforma del Código penal en materia de drogas", en *Revista General de Derecho*, núm. 583.

CABANA, P. (1998). "Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995," *Estudios Penales y Criminológicos XXXI*, núm. 21.

BERMEJO, D. (2016). "En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal," *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, publicado en el Boletín Oficial del Estado*, núm.69.

CAVERO, P. (2015). "El delito de lavado de activos", Edit. B de F Ltda, (2ª) Buenos Aires.

LABORDA, J. y SAUCO, F. (2014). "El Hueco Que Deja El Diablo: Una estimación del fraude en el irpf con microdatos tributarios." *Fedea*.

GUTIÉRREZ, M. (2015). "Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales." *Revista General de Derecho Penal*, núm. 24.

GARCÍA, F., CARRASCO, J. y PALOMAR, A. (2017). "Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho Internacional y los sistemas nacionales", Edit. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

SAUCO, F., LABORDA, J. y BARRERO, F. (2015). "Fraude en el IRPF por fuentes de renta, 2005-2008: del impuesto sintético al impuesto dual." *Fedea - Estudios sobre la Economía Española*.

VALVERDE, A., GARCÍA, E. y ROMERO, S. (2001). "Desarrollo de un sistema de alumnos mentores en la Universidad de Sevilla. Aportación al Simposio de investigación sobre educación universitaria, dentro del X Congreso Nacional de Modelos de Investigación Educativa". *Revista de Investigación Educativa*, (19ª) p.626-62.

ANNETTE, A., NIELS, J. y ZUCMAN, G. (2018). *Journal of Public Economics* 162, p. 89–100.

Mallada, C. (2012). "Un análisis tributario del blanqueo de capitales". *Universidad de Oviedo, Oviedo*, Tesis doctoral, p. 33-34.

VIGUERAS, J. (2013). "Los paraísos fiscales, plataformas de los mercados financieros". *Boletín del Centro de Documentación Hegoa*, (36ª), p.1-12.

VIGUERAS, J. H. (2005). "Los paraísos fiscales: cómo los centros "offshore" socavan las democracias". Akal, (1ª).

SILVA, J. M. (2011). "Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales; II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero". Tirant lo Blanch, (3ª) Valencia.

RODRÍGUEZ, M. (2016). "Acelerar primero para frenar después: La búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales". *Revista General de Derecho Penal*, núm. 24, p.2.

BLANCO, I., y DEL CARPIO, J. (2015). "La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito del blanqueo de capitales" *Revista General del Derecho Penal* (15ª). Universidad Pablo de Olavide.

CHAVAGNEUX, C.,y PALAN R. (2007). "Los paraísos fiscales". El Viejo Topo. Barcelona

HERNÁNDEZ V.J. (2005). " Tax Evasion, Fraude Fiscal". Akal Economía Actual. Madrid.

JIMÉNEZ F. y MARTÍNEZ, P.V. (2013)." La economía sumergida en España". *Fundación De Estudios Financieros*. (4ª), p.22-32.

Webgrafía

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html

<https://www.rae.es>

<https://www.eaprogramas.es/blog/internacionalizacion/son-lo-mismo-el-fraude-la-elusion-y-la-evasion-de-impuestos>

<https://www.fedea.net>

http://elpais.com/elpais/2011/03/31/actualidad/1301559423_850215.html

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/131020-fraude.aspx>

<https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Notas%20de%20Aviso/Gu%C3%ADa%20Proyecto%20ley%20antifraude.pdf>

<https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Documentos/Breves%20comentarios%20Proyecto%20de%20ley%20antifraude.pdf>

<https://www.publico.es/actualidad/numero-billetes-500-euros-circulacion-2.html>

<https://elpais.com/economia/2020-11-20/espana-pierde-3700-millones-al-ano-por-la-evasion-fiscal-de-ricos-y-multinacionales.html>

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2014/06/05/economia/1401967158_541250.html

<https://www.oecd.org/centrodemexico/trabajodelaocdesobreevasionfiscal.htm>

<https://www.iddconsultoria.com/el-fraude-fiscal-en-espana/>

https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/Ficheros/Informacion_Institucional/Campanias/Plan_de_prevision_del_fraude/ppff.pdf

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20591/Analisis%20del%20fraude%20fiscal%20en%20Espana%20causas%2C%20consecuencias%20y%20percepcion%20de%20la%20poblacion..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/tipo/informes-anales>

<https://www.gestha.es/index.php?seccion=actualidad&num=694>

<https://www.publico.es/economia/espana-pierde-25000-millones-ano-falta-medios-perseguir-fraude-fiscal.html>

http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15207/estrategias_legales.pdf?sequence=1